



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-31-032-2011-00237-00
Demandante	Miguel Darío González Rojas
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el incidente de liquidación de condena en abstracto.

Del recurso de dio traslado, y la parte demandante guardó silencio.

El llamado en garantía, sociedad La Previsora S.A., dentro del término de traslado manifestó que coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte demandada que interpone recurso de reposición contra el auto que abrió a pruebas el incidente, al considerar que las pruebas deben limitarse a demostrar lo ordenado en el fallo emitido y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en que señala lo siguiente:

"...De manera que se profiere condena en abstracto, únicamente por concepto de lucro cesante, bajo los siguientes parámetros:

- Se deberá acreditar lo que el demandante dejó de percibir entre el 16 de diciembre de 2010, (fecha de ocurrencia de los hechos), y la fecha en que se realice la respectiva condena, por concepto de arriendos de sus dos locales ubicados en el predio afectado*
- Valor de las cantidades de obra que se requieren para dejar el predio del demandante en el estado en que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos.*
- Costos de los trámites de licencia de construcción que se requieren para intervenir su predio ..."*

Por lo anterior, estima que son impertinentes, inconducentes e innecesarias las siguientes pruebas solicitadas por el demandante así:

1) La Resolución No. 1934 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el IDU formuló una oferta de compra y se dio inicio a un proceso de adquisición predial, y la Resolución No. 003415 de 2019, por medio de la cual el IDU hizo un reconocimiento económico a la UNIDAD SOCIAL.

Manifiesta que dichas resoluciones prueban el valor de algunos inmuebles que se encuentran en el sector y en el presente caso no se requiere probar el posible valor del inmueble, sino el valor de lo dejado de percibir por un supuesto concepto de arriendo de



dos locales ubicados en el predio afectado, y el demandante ya indicó cuanto era el valor del arriendo percibido por cada uno de los dos locales, por lo tanto, son inconducentes e innecesarias estas dos pruebas solicitadas por el demandante.

Fue decretada y practicada la prueba pericial rendida por el arquitecto José Vicente Ahumada, con la cual la parte demandante busca probar precisamente el valor de las obras que se deben realizarse para volver el inmueble al estado en el que se encontraba, lo cual no resulta posible acreditar con las mencionadas resoluciones.

Tampoco resultan útiles para acreditar el costo de los trámites de la licencia de construcción, ya que esto fue aclarado por el Perito Arquitecto, quien rindió la experticia, e indicó en su dictamen que el costo de los trámites de la licencia corresponde a los profesionales que deben contratar para realizar los estudios necesarios y para realizar las obras en el inmueble para que vuelva a su estado inicial.

Por lo anterior se solicita se declaren inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias estas dos pruebas, esto es, las resoluciones mencionadas.

2) En cuanto a la Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. AA-85156 del 30 de septiembre de 2010, celebrado entre Miguel Darío González Rojas y Carlos Humberto Vega, solicita se rechace porque no se aporta el original.

El artículo 245 del Código General del Proceso señala que cuando se aporte copia de un documento, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello, y en este caso el demandante no indicó donde se encuentra el original, por tanto, considera que el contrato no existe, y por ello solicita se niegue la prueba.

3) En cuanto a las declaraciones extraprocesales aportadas y que fueron rendidas por los ciudadanos Néstor Esneider González Jiménez, William Fernando González Jiménez, Luis Vicente Pérez García y Carlos Humberto Vega Blandón.

Solicita la parte demandada, que no se tenga en cuenta dicha prueba, al considerar que se presenta una violación al debido proceso, en aplicación a lo establecido en el artículo 214 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, "*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*".

En el presente caso, la parte actora aporta las mencionadas declaraciones extraproceso, prueba recaudada sin la participación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, ni la de su apoderado, dado que no fueron citados para que se hicieran presente en la práctica de la mismas, por lo tanto, estas violarían el debido proceso y por ello estima que no deben ser tenidas en cuenta y se deben rechazar.

Sin embargo, en el auto abrió a pruebas el presente incidente, fue decretada la declaración de los ciudadanos que rindieron la declaración extraproceso en aplicación a lo indicado en el artículo 222 del Código General del Proceso, y la EAAB no solicitó que estos se ratificaran en su declaración.

4) Respecto al decreto del interrogatorio de parte, en la providencia no se indica quien solicitó la prueba, por tanto, solicita no se tengan en cuenta por no haberse pedido como prueba por alguna de las partes.



Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido.

3. ARGUMENTOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el llamado en garantía coadyuva el recurso así:

1. El rechazo de las pruebas solicitadas por el demandante, al considerar que son inconducentes, impertinentes e inútiles, por haberse practicado al parecer con violación al debido proceso y no ser reconocido el documento en copia como original las siguientes pruebas:
 - Resolución No. 1934 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el IDU formuló una oferta de compra y se dio inicio a un proceso de adquisición predial, y la Resolución No. 003415 de 2019, por medio de la cual IDU hizo un reconocimiento económico a la UNIDAD SOCIAL.
2. Rechazar por no ser original la copia del contrato de arrendamiento aportado.
3. Por presunta violación al debido proceso, rechazar las declaraciones extraproceso aportadas por la parte actora.
4. Por no ser solicitadas por la EAAB solicita se rechace la prueba testimonial decretada.
5. Rechazar el interrogatorio de parte por no ser solicitado por ninguna de las partes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso:

“De manera que se profiere condena en abstracto, únicamente por concepto de lucro cesante, bajo los siguientes parámetros:

- Se deberá acreditar lo que el demandante dejó de percibir entre el 16 de diciembre de 2010, (fecha de ocurrencia de los hechos), y la fecha en que se realice la respectiva condena, por concepto de arriendos de sus dos locales ubicados en el predio afectado*
- El Valor de las cantidades de obra que se requieren para dejar el predio del demandante en el estado en que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos.*
- El costo de los trámites de licencia de construcción que se requieren para intervenir su predio*

La parte demandante deberá promover el respectivo incidente de liquidación de perjuicios en los términos previstos por la norma procesal bajo la cual inició el proceso de ciernes, esto es el Código Contencioso Administrativo (art.172) y en lo no regulado por éste, por el Código General del Proceso”

De acuerdo con lo ordenado por el superior es claro que para el trámite del incidente de condena en abstracto la norma aplicable son el Código Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en lo no regulado.



Aclarado lo anterior, se tiene que la parte demandada solicita se reponga la providencia recurrida dado que estima que la Resolución No. 1934 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el IDU formuló una oferta de compra y se dio inicio a un proceso de adquisición predial, y la Resolución No. 003415 de 2019, por medio de la cual el IDU hizo un reconocimiento económico a la UNIDAD SOCIAL, son inconducentes, impertinentes e inútiles.

Revisado el incidente y estudiados los argumentos planteados por la parte demandada para sustentar el recurso, se observa que le asiste razón a la parte recurrente, dado que dichas resoluciones no prueban lo ordenado por el superior para establecer lucro cesante, toda vez que estas no prueban lo que dejó de percibir el demandante por concepto de arriendo de los dos locales, ni las cantidades de obra, ni mucho menos el valor de la licencia de construcción, de modo que respecto a este punto se repondrá la providencia que abrió a pruebas el presente asunto.

Ahora bien, con relación a copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. AA-85156 del 30 de septiembre de 2010, celebrado entre Miguel Darío González Rojas y Carlos Humberto Vega, solicita la parte demandante se rechace porque no se aporta el original.

Revisado el incidente de condena en abstracto se observa que la parte incidentante en efecto aportó en copia simple contrato de arrendamiento No. 85156 de 30 de septiembre de 2010, toda vez que el original fue aportado con la demanda, el cual obra a folios 38 y 39 del expediente, de modo que no se repondrá la providencia recurrida, en su lugar se aclarará la providencia en el sentido de indicar como prueba documental se tiene el contrato de arrendamiento obrante en el expediente y no la copia aportada con el incidente.

Con relación a las declaraciones extraproceso, revisados los escritos mediante los cuales la parte demandada y el llamado en garantía recorren el traslado del incidente de condena en abstracto, se establece que este último solicitó que se llamaran a los ciudadanos Néstor Esneider González Jiménez, William Fernando González Jiménez, Luis Vicente Pérez García y Carlos Humberto Vega Blandón, para que se ratificarán de lo dicho en las declaraciones extraproceso aportadas como pruebas, de modo que en aplicación a lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso, y en la providencia recurrida claramente fue indicado que esta prueba fue decretada atendiendo lo solicitado por el llamado en garantía, por lo tanto no se repondrá la providencia recurrida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto 18 de marzo de 2021, notificado por estado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual fueron decretadas las pruebas en el incidente de condena en abstracto, en sentido de no decretar la prueba documental correspondiente a la Resolución No. 1934 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el IDU formuló una oferta de compra y se dio inicio a un proceso de adquisición predial, y la Resolución No. 003415 de 2019, por medio de la cual el IDU hizo un reconocimiento económico a la UNIDAD SOCIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aclarar el numeral primero del auto 18 de marzo de 2021, notificado por estado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual fueron decretadas las pruebas en el incidente de condena en abstracto, el cual quedará así:

"PRIMERO: Tener como prueba los siguientes documentos:



✓ *A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE*

Con la solicitud de incidente fueron aportados los siguientes documentos:

- *Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40029390.*
- *Recibo de pago del impuesto predial de los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40029390*
- *Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. AA-85156 del 30 de septiembre de 2010, celebrado entre Miguel Darío González Rojas y Carlos Humberto Vega, el cual obra a folios 38 y 39 del expediente, el cual fue aportado en copia simple con el incidente.*
- *Copia de la escritura pública No. 4115*
- *Declaraciones extraprocesales rendidas por los ciudadanos Néstor Esneider González Jiménez, William Fernando González Jiménez, Luis Vicente Pérez García y Carlos Humberto Vega Blandón.*

✓ *APORTADAS POR LA PARTE INCIDENTADA*

- *Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.*

✓ *DOCUMENTALES A SOLICITAR*

- *En aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordena librar comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que remita con destino al presente proceso el Registro único Tributario y las declaraciones de renta del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 371.806, correspondientes a las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010.*

El costo que demande la práctica de la prueba estará a cargo del llamado en garantía.

✓ *INTERROGATORIO DE PARTE*

Por reunir los requisitos de Ley se llama a rendir interrogatorio de parte al señor Miguel Darío González Rojas.

Corresponde a la parte incidentante, hacer comparecer a su poderdante en la fecha en que se fije la realización de la audiencia de pruebas.

✓ *DECLARACIÓN DE TERCEROS*

Dado que con el incidente fueron aportadas declaraciones extraproceso, en aplicación de lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso (C.G.P.), se llama a declarar a las siguientes personas, a solicitud del llamado en garantía, así:

- ✓ *Néstor Esneider González Jiménez*
- ✓ *William Fernando González Jiménez*
- ✓ *Luis Vicente Pérez García*
- ✓ *Carlos Humberto Vega Blandón*



Corresponde a la parte incidentante, hacer comparecer a los testigos para que se ratifiquen de lo manifestado en las declaraciones extraproceso, en la fecha en que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.

✓ **PRUEBA PERICIAL**

Se incorporan los dictámenes periciales rendidos por los siguientes profesionales:

- *Perito arquitecto José Vicente Ahumada, M.P. # 25700-52219 AVAL 79201596.*

Respecto al citado perito, no se hace necesaria su comparecencia a la audiencia de pruebas, como quiera que ésta ya fue practicada e incorporada al proceso conforme al artículo 138 del Código General del Proceso (C.G.P).

- *Perito contador Rigoberto Susa Molina, con Tarjeta Profesional de Contador No. 30613-T.*

Corresponde a la parte incidentante, hacer comparecer al perito en la fecha en que se fije para la realización de la audiencia de pruebas.”

TERCERO: Para la realización de la audiencia de pruebas se fija el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 a.m.).

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 de NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51025ed0b1321f623d0c4a1c49387fd7fc0b1c14c843d746ad5ae4cb405df548

Documento generado en 08/07/2021 02:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00059-00
Demandantes	Héctor Fabio Alpana Canacuan
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana
Providencia	Requiere al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

Se recibió expediente físico proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”.

No obstante, pese a que se remitió copia de la sentencia de segunda instancia del 3 de marzo de 2021, ésta se encuentra sin la firma de los funcionarios que integran dicha sala. A la par, la citada providencia no ha sido enviada de manera digital.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita firmada la decisión tomada en dicha instancia y el trámite de notificación de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el trámite surtido con la sentencia de segunda instancia y su notificación.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02f2c5d3144d71d541eb6e898c5826ebbec343e6a40a70c24913aa0a43bf94

Documento generado en 08/07/2021 10:30:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de sentencia)
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00259-00
Demandante	Luis Onofre Fuentes Oviedo y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Corre traslado y da cumplimiento a lo ordenado por el superior

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en el numeral segundo de la providencia del 16 de noviembre de 2018.

La parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, dentro del término propone el incidente de regulación o pérdida de intereses contemplado en el artículo 425 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse así:

2.1 DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, dado que mediante auto del 24 de enero de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pero nada se dijo respecto de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección A, quien mediante providencia del 16 de noviembre de 2018, modificó el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2018 que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, para concederlo en el efecto devolutivo.

Así mismo, fue ordenado que se diera trámite al recurso de apelación en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 324 del Código General del Proceso, esto es, la remisión de las piezas procesales que el Juez señale.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, y dado que el expediente se encuentra digitalizado, se ordena la remisión del cuaderno de medidas cautelares y la demanda, a fin de que surta el trámite del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

Tales piezas procesales deberán ser remitidas al despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, para lo de su competencia.

2.3 DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días(...)”.



Por lo anterior se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante del incidente de Regulación o pérdida de interés, presentado por la Fiscalía General de la Nación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el cuaderno de medidas cautelares y la demanda, digitalizados, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, los cuales debe ser dirigidos al despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Correr traslado por tres (3) días del incidente de Regulación y Pérdida de Intereses, propuesto por el ejecutado Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 de NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91c6b73513e466d336f490b68ee731a017648150f37899669c9d13402d760cc8
Documento generado en 08/07/2021 02:44:56 PM

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00357-00
Demandantes	María Silvina Valles Díaz
Demandado	Nación-Rama Judicial
Providencia	Requiere al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

Se recibió expediente físico proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”.

No obstante, pese a que se remitió el expediente no obra copia física de la sentencia de segunda instancia. A la par, la citada providencia no ha sido enviada de manera digital.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita firmada la decisión tomada en dicha instancia y el trámite de notificación de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar comunicación a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita las providencias de segunda instancia con las constancias de su notificación a fin de ser incorporadas al expediente.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.



- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d33a2634159877e085fa8aa81019110e3dce9fa646ffb6101e87afc26bc45**
Documento generado en 08/07/2021 10:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00094-00
Demandantes	Kendry Gineth Merchán Morera y otros
Demandado	Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano y otros
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas presentadas por las demandadas IDU, Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Gobierno- Secretaría de Movilidad y las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo que se debate en esta excepción es la falta de competencia del IDU sobre la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito, se hace necesario ordenar la práctica de prueba a efectos de esclarecer el asunto y realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo reglado en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se ordenará la práctica de la prueba en el auto que cite la realización de la audiencia inicial.

De otro lado la demandada Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno- Secretaría de Movilidad, presenta la excepción de falta de integración del contradictorio, argumentado que como quiera que el accidente de tránsito fue la causa del daño, debe hacerse comparecer al propietario del vehículo automotor y a la persona que conducía al haber tenido incidencia en la producción del resultado.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario es procedente cuando por proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición del proceso haya de resolverse este de manera uniforme y no sea posible decidir fondo el asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones.

En este caso, la demanda fue interpuesta en busca de la reparación de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la presunta falla en el servicio por parte de las



demandadas, quienes habrían incumplido sus funciones de construcción y mantenimiento vial, del lugar donde ocurrieron los hechos.

Por lo que no resulta necesaria la participación de los particulares dueños del vehículo automotor, y el conductor, en razón a que no le corresponde realizar tales funciones, y no resulta necesaria su comparecencia al proceso para resolver de fondo este asunto. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "Falta de Integración del Contradictorio", propuesta por la demandada Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno – Secretaría de Movilidad, con fundamento en lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28° del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425317766306c5ac52fb2334558b96a84d5aa9a66d0d6b1a18fcc7ffbb30b9d**
Documento generado en 08/07/2021 03:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00358-00
Demandantes	Juan Carlos Galvis Cadavid y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial.

La Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Expone la Nación - Rama Judicial que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador.

En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas así:

No se declarará por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Rama Judicial, teniendo en cuenta que la misma tuvo incidencia en los hechos en los que resultaron vinculados los señores JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, PEDRO LUIS BENAVIDES y NÉSTOR EMILIO CORREA TAPIAS, al proceso penal adelantado por el delito de homicidio agravado, imponiéndoseles medida de aseguramiento intramural a partir del 21 de abril de 2008.

En esta instancia procesal, aún se encuentran pendientes por recaudar medios de pruebas, que conduzcan a proferir una decisión de fondo, luego entonces, será en la sentencia que de fin al presente proceso que se evalúe sobre las actuaciones desplegadas por la Nación- Rama Judicial en virtud de su competencia, y si las mismas dan lugar a declarar la responsabilidad patrimonial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28º del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb1b7a3928c51cb7b329c782a931f1ec7a4841ef5ea462cdf84b579c43b70ea8
Documento generado en 08/07/2021 03:51:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00047-00
Demandante	Nathalia Gutiérrez Ramírez y otros
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otra
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Superintendencia de Sociedades	- Improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros
Superintendencia Financiera de Colombia	- Caducidad - Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

Superintendencia de Sociedades	Demandante
Sostiene esta demandada que para los eventos como el que nos ocupa, está previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuar la parte demandante, quien ha invertido en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público.	La parte demandante, se opone a lo indicado por la parte demandada, en razón a que se estaría confundiendo la figura del proceso de liquidación, ya que este está encaminado a tomar el patrimonio de la entidad para repartirlo entre las víctimas.
De ahí, que los demandantes se hicieron parte en el proceso de liquidación judicial y en tal sentido fueron aceptados al mismo, motivo por el cual le fueron devueltos \$10.146.341,46, a cada uno.	Se presentó una disminución del patrimonio de los demandantes, quienes invirtieron su dinero, por lo que debe responder el Estado en la medida en que incumplió con el deber para el cual fue instituido y por el cual los ciudadanos enajenan parte de patrimonio para realizar el pago de los impuestos correlativos.

2.2 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:



2.2.1 CADUCIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>Sostiene que dentro del marco de su competencia realizó una visita de inspección a la sociedad Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., hoy en toma de posesión como medida, de aceptar en gracia de discusión que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión habría sido aquel en el que finalizó la referida actuación administrativa, es decir el 17 de enero de 2016, y en la cual, con base en la información recabada a lo largo de la misma, concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, habría operado la caducidad, dado el término de los dos años habría fenecido el 17 de enero de 2018, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó hasta el 19 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Finalmente considera que la caducidad se debe establecer respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, toda vez que las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas.</p>	<p>La parte demandante se opone a lo indicado por la SFC, al considerar que, para este caso, resulta algo dispendioso establecer el momento en que se genera el daño y mucho más aún determinar en qué momento se advierte que son los entes del Estado demandados los responsables de tal situación.</p> <p>Asumiendo una posición predominante al interior de la jurisprudencia sobre el particular, solamente con la terminación del proceso de liquidación se puede advertir si efectivamente hubo daño, o como en este caso específico, desde la culminación del proceso de intervención con ocasión de la declaratoria de captación ilegal de recursos; a partir del cual existe la posibilidad de iniciar el cómputo del término de la caducidad.</p> <p>El mero hecho de la cesación de pagos no podía en forma alguna dejar claro el conocimiento de que se estaba cometiendo el delito captación ilegal de dinero, máxime cuando Tú Renta S.A.S., esgrimió razones de orden financiero, contable y otra naturaleza para justificar los no pagos, situaciones de ocurrencia ordinaria tratándose de negocios de esta naturaleza.</p> <p>Las superintendencias demandadas, ya se habían pronunciado en el sentido que la actividad desplegada por la sociedad Tú Renta S.A.S., era legítima y que no advertían hechos a partir de los cuales se pudiera concluir la existencia del delito referido. Así pues, que sólo hasta que cambiaron el criterio, fue cuando logró establecer que los entes de control habían omitido la función que les correspondía, lo cual aconteció cuando fue decretada la intervención de la mencionada sociedad en por las presuntas irregularidades de captación masiva e ilegal de dinero por la suma de \$3.597.657.855.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, estima que el conteo del término inicia a partir del día siguiente al decreto de la captación ilegal de dineros, lo cual se produjo el 29 de diciembre de 2017, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de Diciembre de 2019, la celebración de la audiencia y expedición de la constancia de no conciliación es del 17 de Febrero de los corrientes, y el 18 de febrero fue radica la demanda.</p>

2.2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
Indica esta demandada que, la redacción de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda no	La parte demandante respecto manifestó su oposición, al considerar que lo pretendido en este asunto es



Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>son claros respecto de si la presunta omisión que le imputa corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, por lo que sustenta la excepción desde cada uno de los supuestos normativos, así:</p> <p>* En relación con el Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Tu Renta S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia por parte de la SFC, dado que respecto de las entidades y actividades sobre las que ejerce dicha función corresponde a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en el cual se establece entre otras cosas que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por ésta Superintendencia.</p> <p>* En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008.</p> <p>Conforme a lo establecido en el EOSF y el Decreto 434 de 2008, la SFC entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad Tu Renta S.A.S., la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia en la que informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.</p> <p>Realizada la visita la visita llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por Tú Renta S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los “pagarés-libranzas”; por tanto, no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni</p>	<p>establecer la responsabilidad de las entidades demandadas con base en los hechos de la demanda, por lo que considera que no resulta procedente la excepción.</p> <p>La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.</p> <p>Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Visitó la entidad.2. Lo hizo a efectos de verificar, como sí es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.3. Que el Decreto 4334 de 2008, le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero. <p>Por lo anterior considera que no debe prosperar la excepción planteada.</p>



Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>los supuestos de captación masiva de recursos del público.</p> <p>* En relación con la Ley 1527 de 2012. Conforme a la establecido en dicha norma la SFC no está legitimada en la causa por pasiva, por lo siguiente:</p> <p>No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de Tu Renta S.A.S., conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.</p> <p>Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF, no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.</p> <p>Las cooperativas con las que Tu Renta S.A.S., adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, estima que es clara la ausencia de conductas omisivas de su parte que hayan dado lugar a los perjuicios reclamados por la parte demandante, dado que en su momento ejerció las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.</p>	

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

3.1 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS, PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se establece que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con la omisión en el cumplimiento de las funciones de las demandas, lo cual habría dado lugar que Elite S.A.S., incumpliera el contrato de compraventa suscrito con los demandantes, lo cual le causo unos perjuicios a la parte demandante consistentes en un presunto detrimento en su patrimonio.



Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejercicio del medio de control de reparación directa resulta procedente, toda vez que lo que pretendido por la actora es el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causado por una presunta omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad del Estado.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.2 CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respecto de la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, ésta ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho mediante auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por esta demandada, en el cual se decidió no reponer, al no encontrar que no había operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por tanto, la excepción se resuelve aplicando las mismas consideraciones, así:

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Tú Renta S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a la parte demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 2017, por tanto, los demandantes tenían hasta el 30 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2019, esto es, cuando faltaban 11 días para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 17 de febrero de 2020, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse



27 de febrero de 2019. La demanda finalmente fue presentada el 18 de febrero de 2020, tal y como consta en el acta de reparto, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, situación que impide su desvinculación del proceso y de no ser responsable se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3.6 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor César Julio Gallo Márquez, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo se reconocerá personería doctora Ana María Garzón Jiménez, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros propuesta por la Superintendencia de Sociedades, por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería al doctor César Julio Gallo Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y portador de la T.P. No. 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Superintendencia de Sociedades, en los términos para los efectos del poder aportado.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ana María Garzón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627 y portadora de la T.P. No. 274.269 del Consejo Superior



de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Superintendencia de Sociedades, en los términos para los efectos del poder aportado.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 028 de NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b553ea0e40e6c6f82d9e9fefc47086e7acef5c5a5926e3d533f66e56ef9a8**
Documento generado en 08/07/2021 02:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00061-00
Demandante	Sergio Alfredo Faccini Botero y otro
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otra
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Superintendencia de Sociedades	- Improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros
Superintendencia Financiera de Colombia	- Caducidad - Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

Superintendencia de Sociedades	Demandante
Sostiene esta demandada que para los eventos como el que nos ocupa, está previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuar la parte demandante, quien ha invertido en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público.	La parte demandante, se opone a lo indicado por la parte demandada, en razón a que se estaría confundiendo la figura del proceso de liquidación, ya que este está encaminado a tomar el patrimonio de la entidad para repartirlo entre las víctimas.
De ahí, que los demandantes se hicieron parte en el proceso de liquidación judicial y en tal sentido fueron aceptados al mismo, motivo por el cual le fueron devueltos \$10.146.341,46, a cada uno.	Se presentó una disminución del patrimonio de los demandantes, quienes invirtieron su dinero, por lo que debe responder el Estado en la medida en que incumplió con el deber para el cual fue instituido y por el cual los ciudadanos enajenan parte de patrimonio para realizar el pago de los impuestos correlativos.

2.2 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:



2.2.1 CADUCIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>Sostiene que dentro del marco de su competencia realizó una visita de inspección a la sociedad Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., hoy en toma de posesión como medida, de aceptar en gracia de discusión que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión habría sido aquel en el que finalizó la referida actuación administrativa, es decir el 17 de enero de 2016, y en la cual, con base en la información recabada a lo largo de la misma, concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, habría operado la caducidad, dado que el término de los dos años habría fenecido el 17 de enero de 2018, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó hasta el 19 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Finalmente considera que la caducidad se debe establecer respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, toda vez que las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas.</p>	<p>La parte demandante se opone a lo indicado por la SFC, al considerar que para este caso, resulta algo dispendioso establecer el momento en que se genera el daño y mucho más aún determinar en qué momento se advierte que son los entes del Estado demandados los responsables de tal situación.</p> <p>Asumiendo una posición predominante al interior de la jurisprudencia sobre el particular, solamente con la terminación del proceso de liquidación se puede advertir si efectivamente hubo daño, o como en este caso específico, desde la culminación del proceso de intervención con ocasión de la declaratoria de captación ilegal de recursos; a partir del cual existe la posibilidad de iniciar el cómputo del término de la caducidad.</p> <p>El mero hecho de la cesación de pagos no podía en forma alguna dejar claro el conocimiento de que se estaba cometiendo el delito captación ilegal de dinero, máxime cuando Tú Renta S.A.S., esgrimió razones de orden financiero, contable y otra naturaleza para justificar los no pagos, situaciones de ocurrencia ordinaria tratándose de negocios de esta naturaleza.</p> <p>Las superintendencias demandadas, ya se habían pronunciado en el sentido que la actividad desplegada por la sociedad Tú Renta S.A.S., era legítima y que no advertían hechos a partir de los cuales se pudiera concluir la existencia del delito referido. Así pues, que sólo hasta que cambiaron el criterio, fue cuando se logró establecer que los entes de control habrían omitido la función que les correspondía, lo cual aconteció cuando fue decretada la intervención de la mencionada sociedad en por las presuntas irregularidades de captación masiva e ilegal de dinero por la suma de \$3.597.657.855.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, estima que el conteo del término inicia a partir del día siguiente al decreto de la captación ilegal de dineros, lo cual se produjo el 29 de diciembre de 2017, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de Diciembre de 2019, la celebración de la audiencia y expedición de la constancia de no conciliación es del 27 de Febrero de los corrientes, y el 28 de febrero fue radica la demanda.</p>

2.2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
Indica esta demandada que, la redacción de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda no son claros respecto de si la	La parte demandante respecto de esta excepción no se pronunció..



Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>presunta omisión que le imputa corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, por lo que sustenta la excepción desde cada uno de los supuestos normativos, así:</p> <ul style="list-style-type: none">- En relación con el Decreto 2555 de 2010. <p>Tu Renta S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia por parte de la SFC, dado que respecto de las entidades y actividades sobre las que ejerce dicha función corresponde a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en el cual se establece entre otras cosas que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por ésta Superintendencia.</p> <ul style="list-style-type: none">- En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008. <p>Conforme a lo establecido en el EOSF y el Decreto 434 de 2008, la SFC entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad Tu Renta S.A.S., la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia en la que informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.</p> <p>Realizada la visita la visita llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por Tú Renta S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los “pagarés-libranzas”; por tanto no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.</p> <ul style="list-style-type: none">* En relación con la Ley 1527 de 2012. <p>Conforme a la establecido en dicha norma la SFC no está legitimada en la causa por pasiva, por lo siguiente:</p> <p>No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de Tu Renta S.A.S., conforme a lo</p>	



Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.</p> <p>Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.</p> <p>Las cooperativas con las que Tu Renta S.A.S., adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, estima que es clara la ausencia de conductas omisivas de su parte que hayan dado lugar a los perjuicios reclamados por la parte demandante, dado que en su momento ejerció las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.</p>	

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

3.1 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS, PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se establece que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con la omisión en el cumplimiento de las funciones de las demandas, los cual habría dado lugar que Tu Renta S.A.S., incumpliera el contrato de compraventa suscrito con los demandantes, lo cual le causó unos perjuicios a la parte demandante consistentes en un presunto detrimento en su patrimonio.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.



(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejercicio del medio de control de reparación directa resulta procedente, toda vez que lo que pretendido por la actora es el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causado por una presunta omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad del Estado.

En consecuencia se declarará no probada esta excepción.

3.2 CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Tú Renta S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a la parte demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño habría tenido ocurrencia el 29 de diciembre de 2017, por tanto los demandantes tenían hasta el 30 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2019, esto es, cuando faltaban 11 días para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 27 de febrero de 2020, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse 10 de marzo de 2020.

La demanda finalmente fue presenta el 28 de febrero de 2020, tal y como consta en el acta de reparto, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En consecuencia se declarará no probada esta excepción.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”



Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, situación que impide su desvinculación del proceso y de no ser responsable se denieguen las pretensiones en su contra.

Debe tenerse en cuenta que corresponde a la parte actora demostrar que se produjo una omisión por parte de la demandada en ejercicio de sus competencias que pueda ser tenida como nexos causal del daño.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3.6 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor César Julio Gallo Márquez, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo se reconocerá personería doctora Ana María Garzón Jiménez, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros propuesta por la Superintendencia de Sociedades, por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Tener como apoderado de la Superintendencia de Sociedades al doctor César Julio Gallo Márquez, titular de la con cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y de la T.P. No. 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Tener como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia a la doctora Ana María Garzón Jiménez, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.030.627 y de la T.P. No. 274.269 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 028 de NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef3564d6b93d700ba198c9034fd47262a8aac01a5488b3578666b117848f702
Documento generado en 08/07/2021 02:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00065-00
Demandante	Carlos Alfonso Sarmiento Vega y otros
Demandados	Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Alfonso Sarmiento Vega, Ivonne Magaly Sarmiento Vega y Cristian Alfonso Sarmiento Meléndez, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y Nación –Rama Judicial, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados por error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad del ciudadano Carlos Alfonso Sarmiento Vega.

A través de la providencia del 15 de abril de 2021 se inadmitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Tras ser subsanada en tiempo la demanda, se observa que ésta cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

Por otra parte, se procederá a dejar sin efecto el auto del 25 de junio de 2021, el cual resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, como quiera que por error involuntario éste se autenticó doble vez con ocasión a las fallas técnicas presentadas en la herramienta OneDrive.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

1 Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

2 Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Carlos Alfonso Sarmiento Vega y otros, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y Nación –Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. José Mauricio Cuesta Gómez, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto del 25 de junio de 2021, conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado WILSON JACINTO RUIZ LARA, identificado con la C.C. 7.168.912 y la T.P. 142.521 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta los correos: wilsonruizjuridico@gmail.com y abogadasmarpul@gmail.com.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a733da07fbb6fe4c58f1af5bbf67583687cf27f0cbdd2d0d93ed7718c2f365**
Documento generado en 08/07/2021 10:30:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00163-00
Demandantes	Armando Sierra Quintero Luis Ramón Carvajal Serna
Demandado	Bogotá D.C.
Providencia	No aprende conocimiento – remite por competencia en razón a la cuantía

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Armando Sierra Quintero y Luis Ramón Carvajal Serna, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contenido en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra Bogotá D.C., con el fin de que se declare administrativamente responsable del daño antijurídico, al haber permitido realizar el cobro por particulares a parqueaderos ubicados en espacio público en la Localidad de Engativá.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de la demanda el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía la suma de \$622.086.000, estimando como el valor más alto de las pretensiones. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 155 de la citada disposición, el cual establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la **cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** "(Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía. En consecuencia no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 28 del NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962bc29fa78cbd19a8e26ae855c119b2ecd5aecc4eb577f027d288ccb829eb6**
Documento generado en 08/07/2021 10:30:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**